

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JORGE RAMÍREZ
CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700522

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
Q-010-17

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El 15 de junio de 2017 el Sr. Jorge Ramírez Cruz, confinado en la Institución Correccional de Bayamón 292, acudió ante nos, por derecho propio, mediante recurso de *Revisión Administrativa* que tituló, *Recurso de Revisión Judicial y Apelación*. Informa que el 3 de enero de 2017 presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que expuso que el 28 de diciembre de 2016, a eso de las 9:00 am, fue llevado al área médica de la Institución Correccional Bayamón 292, pues, había llenado un *sick call* ya que alega tenía vómitos, diarrea, fiebre, dolor en las coyunturas y dolor de barriga. Lo atendió el Dr. José Campos Jovet, quien al evaluarlo le indicó que lo iba a referir a la Sala de Emergencia para que le hicieran las pruebas del virus de la Influenza.

Al ser llevado a la Sala de Emergencia del Centro Médico Correccional, el oficial Luna llevó el referido al área de Enfermería y ubicaron a Ramírez Cruz en la celda de retención. Luego, el oficial

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

Luna le dijo que le dieron de alta. Ramírez Cruz lo cuestionó, pues no lo habían atendido. El oficial Luna le contestó que el Dr. Jeffrie González le dijo que no lo iba a atender y que son órdenes del doctor y de la Directora, la Dra. Gladys Quiles. Ramírez Cruz le dijo que fue referido por el Dr. Campos para que le realizaran la prueba de la Influenza, pero el oficial Luna le contestó que el Dr. González le dijo que no iba a atender a nadie con esos síntomas y que lo tenía que devolver a la Institución.

A raíz de este incidente, Ramírez Cruz solicitó a la Institución que se aplicaran los reglamentos disciplinarios contra el Dr. Jeffrey González y la Dra. Gladys Quiles, por poner en riesgo su salud. El 26 de enero de 2017 la Dra. Gladys Quiles contestó que “[u]sted fue visto en el *sick call* por los mismos síntomas referidos. Las pruebas de Influenza se realizan en la misma Institución, donde se le dio el manejo y de esta manera no se requería la intervención en Sala de Emergencia. Certifico que la información antes suministrada es correcta.”

El 27 de enero de 2017 se entregó al Sr. Ramírez Cruz el *Recibo de Respuesta*. Inconforme, el 14 de febrero de 2017 presentó *Solicitud de Reconsideración* ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. En síntesis, replicó diciendo que la *Respuesta* brindada por la Dra. Gladys Quiles era falsa ya que el 28 de diciembre de 2016, sí fue atendido por el Dr. Campos y éste tomó la decisión profesional de referirlo al Centro Médico Correccional, pero por órdenes de la Dra. Gladys Quiles y del Dr. Jeffrie González, no fue atendido, sino que fue llevado al Anexo Bayamón 292 sin haberle recetado medicamentos. Agregó que el área de enfermería de la Institución Bayamón 292 no tenía el equipo para realizar dicha prueba.

Por las razones que expondremos a continuación, procede la *desestimación* del recurso. Elaboremos.

II.

Reiteradamente nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.”² “Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo[...].”³ De igual forma, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado con respecto a lo que es prematuro, como lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.⁴

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.⁵ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.⁶

² *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

³ *Julia Padró et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra*, supra, pág. 654.

⁴ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

⁵ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁶ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

“Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.⁷ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁸ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁹ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁰ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹¹

III.

En el caso de autos, el Sr. Ramírez Cruz recurre de una determinación de la División de Remedios Administrativos notificada el 28 de febrero de 2017. Según se desprende del propio expediente, **en la notificación se hizo constar que no se apercibía al Sr. Ramírez Cruz de su derecho a recurrir en revisión judicial, hasta tanto, se recibiese una respuesta detallada de la Dra. Quiles Santiago sobre el asunto en controversia.** Sin embargo, el 15 de junio de 2017, según consta en el matasello del sobre que utilizó, el Sr. Ramírez Cruz presentó su recurso de revisión ante este Tribunal. Lo hizo prematuramente, pues todavía la Agencia no ha emitido una resolución final, de la cual se pueda recurrir ante esta Curia. Ello así, el término jurisdiccional de 30 días para la presentación de revisiones sobre determinaciones

⁷ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra, pág. 537.

⁹ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537.

¹⁰ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

administrativas, según lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,¹² no había comenzado a decursar. Procede, por tanto, la *desestimación* del recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA § 2172.